



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2024-SERVIR-PE

Lima,

VISTOS: El recurso de apelación presentado con fecha 20 de agosto de 2024 por el señor Cristian Anderson Ramírez Inca, contra el Oficio N° 005224-2024-SERVIR-GDSRH; el Informe N° 000222-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 000453-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, SERVIR administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; disponiéndose en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo los impedimentos que acarrea la inscripción de tales sanciones, así como la obligatoriedad de SERVIR de inscribir las mismas;

Que, con Oficio N° 0428-2017-8°JIP-CSJCU-PJ-JMHP, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en delitos de corrupción del Cusco, remite la Resolución N° 8 de fecha 8 de marzo de 2018 (Expediente N° 01130-2011-68-1001-JR-PE-04), consentida mediante Resolución N° 11 de fecha 24 de abril de 2018, a través de la cual se condena al señor Cristian Anderson Ramírez Inca como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, sub tipo negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Provincial del Cusco;

Que, en la citada Resolución N° 8, se impone al señor Cristian Anderson Ramírez Inca la condena de: i) Tres (3) años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por un plazo de tres (3) años, sujeto a reglas de conducta; ii) Inhabilitación por el plazo de dos (2) años y siete (7) meses, para obtener cargo o función pública; iii) S/. 7,000.00 soles por concepto de reparación civil mediante depósito judicial, para que sea endosados a favor de la parte agraviada;

Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como en la sentencia condenatoria impuesta al señor Cristian Anderson Ramírez Inca, en calidad de autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, sub tipo negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Provincial del Cusco, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - GDSRH procedió a incluir dicha sentencia en el RNSSC, a cargo de SERVIR;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 9 de julio de 2024, el señor Cristian Anderson Ramírez Inca solicita el retiro de la inscripción de su sanción del RNSSC, solicitud que fue denegada por la GDSRH mediante Oficio N° 005224-2024-SERVIR-GDSRH, notificado con fecha 07 de agosto de 2024; contra el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SY3AFIB



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cual dicho administrado ha interpuesto recurso de apelación con fecha 20 de agosto de 2024, solicitando se disponga el retiro o exclusión en el RNSSC de acceso público, la sanción de inhabilitación vigente a su nombre, por vulnerar el ordenamiento constitucional; documento de cuya revisión se desprende que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el señor Cristian Anderson Ramírez Inca (en adelante, el impugnante) sustenta su recurso de apelación indicando que *"(...) Lo expresado en el documento apelado constituye una información mendaz al señalar de manera temeraria que en el histórico no se muestra en el portal de consulta ciudadana del Registro, salvo para la Autoridad Nacional del Servicio Civil por cuanto conforme de tiene del reporte del RNSSC del día de la fecha que se adjunta al presente como medio probatorio que sustenta mi pedido, la sanción de Inhabilitación continúa registrando como sanción vigente y, conforme se expresó dentro de los argumentos de la Carta Notarial signado con el Expediente N° 2024-00416000, el suscrito administrado se encuentra rehabilitado en todos sus extremos, avocándose de manera indebida la administración al cumplimiento de los mandatos judiciales. Tanto más que lo expresado se contrapone a lo expresado en el artículo 8, numeral 8.2 del Reglamento del D. Leg 1295(...)"*;

Que, atendiendo los argumentos expuestos por el impugnante, se procedió a revisar el RNSSC, así como los actuados, evidenciándose que la Resolución N° 8 de fecha 8 de marzo de 2018, consentida mediante Resolución N° 11 de fecha 24 de abril de 2018, motivó que la GDSRH efectuara dos registros en el RNSSC, los cuales constituyen registros diferentes; por un lado el registro temporal que tiene como origen la sanción penal impuesta por mandato judicial (en el presente caso la sentencia recaída en la Resolución N° 08 de fecha 8 de marzo de 2018, consentida mediante Resolución N° 11 de fecha 24 de abril de 2018), conforme al artículo 36 del Código Penal, que en el caso del impugnante estuvo vigente hasta el 20 de noviembre del 2020, fecha desde la cual se le considera rehabilitado judicialmente, y que efectivamente a la fecha únicamente figura en estado "histórico", es decir, no se muestra en el módulo de consulta ciudadana del RNSSC, pudiendo ser únicamente visualizado por personal de SERVIR (en cumplimiento del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS); y por el otro, aquel registro del impedimento para prestar servicios a favor del Estado (al que se refiere el impugnante en su recurso) que se configura como consecuencia de contar con una sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y que conlleva a que el impugnante no pueda *"(...) prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad (...)"*, lo cual ocurre en el caso del señor Cristian Anderson Ramírez Inca, por haber sido condenado como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, que es uno de los delitos previstos en el numeral 2.2 del mencionado dispositivo legal, que acarrea el impedimento para contratar con el Estado; diferenciación que fue detallada por la GDSRH en el Oficio N° 005224-2024-SERVIR-GDSRH; en ese sentido, no es correcto afirmar que la permanencia de este último registro en el RNSSC constituye una avocación de manera indebida al cumplimiento de mandatos judiciales, o el incumplimiento por parte de la GDSRH del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS; en esa línea, los argumentos expuestos por el impugnante en este extremo devienen en infundados;

Que, por otro lado, el impugnante refiere que *"En los párrafos 12, 13 y otros del documento impugnado se hace una interpretación errónea de la norma sustentando la sanción de naturaleza"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SY3AFIB



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

permanente, en virtud a la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada por Resolución de Presidencia ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE. Sobre el particular conforme lo expresado en la Carta Notarial y las disposiciones contenidas en nuestra carta magna y la propia norma dicha situación vienen afectando derechos fundamentales, ya que una directiva no puede estar por encima de las disposiciones constitucionales; asimismo, existe una evidente contradicción e interpretación errónea del marco normativo en los sendos informes técnicos de las instancias administrativas de SERVIR, ya que como se reitera dichas disposiciones no sólo afectan derechos fundamentales, sino que además se viene aplicando de manera indebida, directivas que se contraponen al ordenamiento constitucional, situación que viene generando grave perjuicio al suscrito al continuar registrando como sanción vigente en el RNSSC, que me limita no solo en el ámbito de la actividad pública, sino también en el ámbito de la actividad privada”;

Que, con relación al impedimento registrado en el RNSSC, cuestionado por el impugnante, debe tenerse en cuenta, como ya se ha precisado en el considerando octavo de la presente Resolución, que dicho registro, así como sus alcances, se encuentra enmarcado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295, el mismo que establece que las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS (en adelante el Reglamento), señala de manera categórica que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento de el/la sentenciado (por entre otros, el delito previsto en el artículo 399 del Código Penal) para contratar con el Estado, así como, la resolución inmediata de su vínculo contractual;

Que, por otro lado, en correlato con lo expuesto en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295, que sustenta la disposición prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, se precisa que el mismo tiene por objetivos los siguientes: i) asegurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, a fin de resguardar el principio de buena administración; ii) separar del Estado a aquellos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción, mostrando particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes y funciones de servidores civiles; y, iii) desmotivar la comisión de los delitos de corrupción por parte de los servidores civiles;

Que, asimismo, en la referida Exposición de Motivos se señala que dicha medida “(...) asegura que aquellos funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción, que afectan directamente al principio de la buena administración no puedan estar vinculados nuevamente al Estado, bajo ninguna modalidad de contratación. Asimismo, la medida pretende alcanzar un efecto disuasivo que desaliente la comisión de futuros actos de corrupción constituyéndose en una herramienta eficaz en la lucha contra este flagelo”; asimismo, precisa que con esta medida se “(...) le da plena efectividad a las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SY3AFIB



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

razones éticas como criterios de acceso a la función pública, hace inviable la reincidencia y elimina todo el riesgo posible que el Estado esté conformado por personal que ha demostrado no ser idóneo"; generando así un impedimento de carácter permanente para que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes señalados no puedan prestar servicios a favor del Estado, bajo ninguna modalidad, incluso luego de haber cumplido su pena, como es el caso del impugnante;

Que, en esa línea, y en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, SERVIR como responsable de administrar el RNSSC, emitió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR-PE, que aprueba la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles" (en adelante la Directiva), referida por el impugnante en su recurso de apelación, cuyo numeral 6.5 establece que las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 *"son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado";*

Que, de lo señalado se desprende que la GDSRH ha emitido Oficio N° 005224-2024-SERVIR-GDSRH en estricta observancia del Principio de Legalidad, aplicando de manera sistemática lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, así como lo previsto en el numeral 6.5 de la Directiva, sin efectuar interpretación alguna; por lo que los argumentos esgrimidos por el impugnante, relativos a una supuesta interpretación errada de normas, afectando derechos fundamentales, así como una supuesta contravención a la Constitución Política del Perú, carece de sustento, por lo que devienen en infundados;

Que, finalmente el impugnante indica que *"(...) reiterando los señalado en el punto primero y la primera conclusión a manera de informe en el documento impugnado, se adjunta un reporte de la Información detallada de la persona sancionada, que sólo puede ser visualizada por SERVIR, en el que se consigna la fecha de finalización de sanción el 20/11/2020; sin embargo en reporte del sistema del RNSSC de acceso público a la ciudadanía la sanción continúa como vigente, constituyendo una actuación temeraria de la administración pública, para eludir su responsabilidad de cumplir lo dispuesto por las resoluciones judiciales de manera irrestricta";*

Que, al respecto resulta pertinente precisar, que tal y como se ha indicado en el considerando octavo de la presente Resolución, corresponde diferenciar i) la Sanción de inhabilitación por mandato judicial, conforme al artículo 36 del Código Penal, en estado vigente desde el 25 de abril de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2020 (fecha desde la cual dicho registro pasó al histórico); del ii) impedimento, por mandato legal, para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública, inscrito en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, registro al cual se refiere la impugnante, el mismo que en cumplimiento de la normativa señalada a lo largo de la presente Resolución, debe mantenerse de manera permanente;

Que, conforme a lo indicado, se advierte que los argumentos expuestos por el impugnante, no desvirtúan lo señalado en el Oficio N° 005224-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el mismo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SY3AFIB



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Cristian Anderson Ramírez Inca, contra el Oficio N° 005224-2024-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Cristian Anderson Ramírez Inca.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SY3AFIB